



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve de mayo dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00373-00

ACCIONANTE: GERMAN ENRIQUE GOMEZ ALVARADO.

ACCIONADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A.E.S.P. -ETB-

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor GERMAN ENRIQUE GOMEZ ALVARADO, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra la accionada, la cual fundamenta en que el 17 de enero de la presente anualidad radicó derecho de petición ante la accionada, sin que hasta la fecha haya recibido respuestas.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Petición de que trata el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del veinticuatro de abril del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, a nuestras comunicaciones la accionada se manifiesta al respecto el día Veintisiete (27) de abril del año en curso.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23

de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) *la formulación de la petición*; ii) *la pronta resolución*, iii) *la respuesta de fondo* y iv) *la notificación al peticionario de la decisión*.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán

sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

CASO CONCRETO

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la empresa ETB, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición presentado el día 17 de enero del año que avanza en el que solicitaba se restablezca el servicio telefónico de la línea 2457644.

Al respecto la accionada manifiesta en escrito de contestación que la línea 6012457644 se encuentra activa desde el 28 de diciembre de 2013, igualmente señala que “...El día 20 de diciembre del 2022 estuve en forma presencial en la oficina de la empresa de teléfonos de la calle 57 para reportar el daño, se me comunicó que se me agendó una visita técnica para el día jueves 22 de diciembre la cual nunca se realizó el radicado de la visita que se efectuó a esa empresa es CUN:4347220004938841 y MDM – PQR 35792532, los mensajes de texto enviados por esa empresa son de los días miércoles 23 de diciembre de 2022 y miércoles 4 de enero de 2023 en que se notifica que

el servicio fue restablecido...”

Pues bien, la accionada en la contestación de la presente acción de tutela informó que:

“En relación al derecho de petición realizado por el accionante a ETB, el 17 de enero de 2023, bajo CUN 4347-23-0000114435 radicado interno MDM-PQR-36361130, por fallas en el servicio, se decidió realizar visita técnica para solucionar la situación, la cual se llevó a cabo el día 19 de enero de 2023...” así mismos señalo que “...De la que se evidenció que existía una falla en la red primaria, por actos vandalismo lo que el área de aseguramiento de ETB realizó el arreglo y en consecuencia el día 22 de enero de 2023, se realizó el arreglo a la falla presentada para la línea telefónica 6012457644..” Con todo concluye en la respuesta que “...Es así que la línea telefónica 6012457644, no presentaba fallas atribuibles a ETB, de igual manera señalamos que para los meses de febrero, marzo y abril de 2023; el servicio se encontraba suspendido, debido a la mora de las facturas emitidas bajo la cuenta de facturación No 675400325.

A pesar de lo anterior ETB ha decidido conceder las pretensiones de manera previa con comunicación al cliente, (...) Por tal motivo, se reactivo el servicio de tal manera que se aplicó un ajuste bajo la cuenta de facturación No 675400325 por valor de \$17.180 incluido IVA, correspondiente al periodo de consumo del 01 al 30 de enero de 2023, (...) Así mismo, el 27 de abril de 2023 se generó la reconexión por pago de la línea telefónica 6012457644...”

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada el 17 de enero de la presente anualidad, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado, además, la misma fue remitida de manera física y al correo electrónico aportado por el accionante librerialosclasicos45@gmail.com, el día 27 de abril del 2023 como se desprende de la prueba documental allegada.

De igual forma, este despacho se comunicó vía telefónica el día 4 de mayo del año que avanza a las 10:10 am con el accionante al número aportado en el escrito de tutela 3102911401, y se pudo confirmar que el actor recibió respuesta por parte de la empresa ETB.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **GERMAN ENRIQUE GOMEZ ALVARADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifiquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a large, stylized initial 'J' and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ